



28 de octubre de 2025  
AL-DEST-IJU-372-2025

Señor  
Edel Reales Novoa  
Gerente Departamento  
Secretaría del Directorio  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.384**

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° 24.384, Proyecto de ley: **"MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES A TRAVÉS DE MECANISMOS DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y TASAS MUNICIPALES.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/lsch 28-10-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-372-2025**

**INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN POR PARTE DE  
LOS GOBIERNOS LOCALES, A TRAVÉS DE MECANISMOS PARA LA  
REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y TASAS MUNICIPALES**

**EXPEDIENTE N ° 24.384**

**INFORME JURÍDICO**

**AUTORIZADO POR:  
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**



**28 de octubre de 2025**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. ANÁLISIS TÉCNICO.....</b>	<b>4</b>
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	5
3. ANTECEDENTES.....	6
4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	6
a) <i>Artículo 1</i> .....	6
b) <i>Artículo 2</i> .....	8
c) <i>Artículo 3</i> .....	9
d) <i>Artículo 4</i> .....	11
e) <i>Artículo 5</i> .....	11
f) <i>Artículo 6</i> .....	16
g) <i>Transitorio I</i> .....	17
<b>II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>17</b>
<b>III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>18</b>
1. VOTACIÓN.....	19
2. DELEGACIÓN.....	19
3. CONSULTAS.....	19
a) <i>Obligatorias</i> .....	19
b) <i>Facultativas</i> .....	19
<b>IV. FUENTES.....</b>	<b>19</b>

**AL-DEST-IJU-372-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES, A TRAVÉS DE MECANISMOS PARA LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y TASAS MUNICIPALES**

**EXPEDIENTE N ° 24.384**

**I. ANÁLISIS TÉCNICO**

**1. Resumen del Proyecto**

Se plantea la reforma de los artículos 13 inciso b), 83, 83 bis, 84 y 106, y la adición de un inciso s) al artículo 17 del Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.

En el inciso b) del artículo 13, actualmente la norma permite que el concejo municipal apruebe contribuciones, tasas y precios. La reforma cambiaría este último concepto por el de *"tarifas"* y pretende también habilitar a este órgano para que los defina por primera vez, los someta a aprobación y los actualice, tanto en su fijación inicial como en posteriores revisiones. Estas actuaciones se tendrían que fundamentar en criterios técnicos y metodologías de cálculo definidas por cada gobierno local, que serían de acceso público.

Por su parte, en el artículo 17, se propone adicionar, como atribución de quien ejerza la alcaldía, el solicitar anualmente al departamento técnico correspondiente la elaboración de los estudios que fundamenten la fijación y actualización tarifaria.

En cuanto al artículo 83, se plantea un listado de servicios por los cuales las municipalidades podrían cobrar una tarifa, y agrega una serie de aspectos relativos a la potestad, naturaleza, cálculo y entrada en vigor del cobro de los servicios, la actualización de tarifas, la distribución del costo real, el destino de remanentes y su respectiva reglamentación.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Luis Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

Respecto al artículo 83 bis, se traslada el último párrafo del artículo 83 vigente, adicionado mediante el artículo 13 de la Movilidad Peatonal, Ley N° 9976 de 9 de abril de 2021, como primer párrafo de aquel.

En torno al artículo 84, se propone lo siguiente:

- Sustituir la obligación de construir las aceras, cuando se trate de obras nuevas, por contribuir, mediante el pago de una tarifa, para el financiamiento de la gestión integral de las banquetas en la red vial cantonal.
- Cambiar de facultativo a obligatorio la atribución municipal de suplir, la omisión de construir obras por parte de terceros.
- Sustituir la autorización a las municipalidades para eximir del cobro de construcción de obra nueva, cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico, que los propietarios o poseedores carecen de recursos económicos suficientes, por una autorización para que establecer facilidades de pago.

Con relación al artículo 106, se pretende que los presupuestos municipales, al ser enviados a la Contraloría General de la República, se les adjunte copia de las actas de aprobación del informe técnico tarifario que fundamenta la fijación o actualización de las tasas.

Por último, se propone una disposición transitoria, que autoriza al concejo municipal para que, en caso de que la actualización tarifaria implique un impacto considerable en el monto a pagar, pueda establecer, por acuerdo, que el incremento se haga de manera escalonada.

## **2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)<sup>2</sup>**

La propuesta carece de vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Aunque podría mejorar la eficiencia de los servicios municipales, no aborda directamente

---

<sup>2</sup> Esta sección y la siguiente fueron elaboradas con información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



acciones concretas para el cumplimiento de las metas establecidas por los ODS, ya que la reforma se refiere primordialmente a temas administrativos municipales.

### **3. Antecedentes**

Si bien no hay proyectos similares en la corriente legislativa, los siguientes expedientes tratan temas de reformas al Código Municipal en los artículos que también se buscan modificar en la presente iniciativa:

- Expediente 22.485: REFORMA DEL ARTÍCULO, 17 INCISO C, DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. ° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998. Actualmente Ley N ° 10.310 de 3 de marzo de 2023.
- Expediente 22.302: REFORMA DE LA LEY N. ° 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, PARA QUE SE INCORPORE AL TÍTULO VII UN SEGUNDO CAPÍTULO: COMITÉS CANTONALES PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Archivado con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor del 26 de octubre de 2022.

### **4. Análisis del Articulado**

Para facilitar la visualización de los cambios que se pretenden introducir, se presentará un cuadro comparativo, en los artículos que así lo ameriten, entre la normativa vigente y la propuesta.

#### **a) Artículo 1.**

<b>CÓDIGO MUNICIPAL</b>	<b>NORMATIVA PROPUESTA</b>
	<b>ARTÍCULO 1-</b> <i>Se reforma el inciso b) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N.° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i>
Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:  (...)	Artículo 13- Son atribuciones del concejo:

<p>b) Acordar los presupuestos y <del>aprobar</del> las contribuciones, tasas y <del>precios</del> que cobre por los servicios municipales, <del>así como</del> proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.</p>	<p>b) Acordar los presupuestos; <b>definir por primera vez, someter a aprobación y actualizar</b> las contribuciones, tasas y <b>tarifas, en su fijación inicial y posteriores actualizaciones</b>, que cobre la <b>Municipalidad</b> por los servicios <b>que preste, las cuales deberán fundamentarse en criterios técnicos y metodologías de cálculo definidas por cada gobierno local conforme a lo establecido en la presente ley, y mantenerse como información de acceso público. Asimismo, corresponde al concejo municipal proponer ante la Asamblea Legislativa los proyectos de ley en materia</b> de tributos municipales.</p>
---	--

Tal como se observa, la reforma propone modificar la atribución del concejo municipal de aprobación y actualización de lo que se paga por los servicios municipales, cambiando el concepto de “precios” por el de “tarifas”, habilitando a este órgano para que los defina por primera vez, los someta a aprobación y los actualice, tanto en su fijación inicial como en posteriores revisiones. Estas actuaciones se tendrían que fundamentar en criterios técnicos y metodologías de cálculo definidas por cada gobierno local, que serían de acceso público.

La habilitación para que el concejo municipal defina por primera vez, someta a aprobación y actualice las contribuciones, tasas y tarifas que se pagan por servicios municipales, tanto en su fase inicial como en posteriores revisiones, es consecuente con la reforma planteada en el artículo 3.

Por su parte, la sustitución del concepto de “precios” por el de “tarifas”, según la exposición de motivos, se justifica de la siguiente forma:

*“... en relación con la definición de tarifa desarrollada a nivel normativo como en la jurisprudencia nacional, se puede afirmar que la tarifa se trata de un elemento esencial del tributo, este último entendido como la cantidad que se fija o establece, ya sea por la ley, para algunos servicios públicos previamente autorizados por ley; sin embargo, también podría entenderse la tarifa como un precio público, que es el costo que surge de la prestación de un servicio público, que se considera no esencial o inherente a la naturaleza del Estado o del Poder*

*Público. / Por lo tanto, la tarifa podría definirse como parte de las tasas, que son tributos impuestos legalmente por el Estado; o bien, podría definirse como precio público, ya que dependiendo de la naturaleza jurídica del servicio público y las condiciones de su prestación que la tarifa puede considerarse como una u otra concepción.”*

Lo anterior es acorde con lo expuesto en el dictamen de la Procuraduría General de la República C-111-2017 de 30 de mayo de 2017, a saber:

*“... la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 01308-2003 de 21 de febrero de 2003, siendo conteste con la doctrina, ha dicho que la tarifa es un precio público, que surge como contraprestación por la prestación de un servicio voluntario y no inherente al Estado. Dice en lo que interesa la sentencia: / “(...) / **VI.- Precio público** A grandes rasgos, se entiende por precios públicos los ingresos que los Estados obtienen por permitir el uso privativo del dominio público o como contrapartida a la prestación de un servicio no inherente al Estado. Por no tratarse de un tributo, la figura del precio público no responde al régimen jurídico de los tributos, se gestiona fuera de la Administración financiera y no se integra necesariamente al Presupuesto General del Estado. En sentencia No. 2003-01308, del 21 de febrero del 2003, la Sala se refirió en los siguientes términos a la figura del precio público: / «... la tarifa cobrada constituye un precio público, que corresponde a la contraprestación por la prestación de un servicio voluntario y no inherente al Estado, **como sería la expedición de una constancia. Tarifa cuyo objetivo es procurar por la recuperación del costo del servicio prestado.** Caso en que basta la autorización legal para prestar el servicio y cobrar por él, de conformidad al principio de legalidad que rige toda actividad administrativa»...”*

Por último, que las aprobaciones y actualizaciones de tarifas se fundamenten en criterios técnicos y metodologías de cálculo definidas por cada gobierno local, de acceso público, es conforme con lo desarrollado por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978, a saber:

*“Artículo 16.- / 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. / 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.”*

Asimismo, el dictamen de la Procuraduría General de la República PGR-C-334-2021 de 7 de diciembre de 2021, indica sobre el particular lo siguiente:

*“... los actos administrativos dictados por las municipalidades en el ejercicio de sus competencias deben estar fundamentados en criterios técnicos (véanse nuestros recientes dictámenes números C-196-2021 del 2 de julio del 2021 y C-231-2021 del 12 de agosto del 2021).”*

## **b) Artículo 2.**

Esta norma pretende adicionar un inciso s) al artículo 17 del Código Municipal, que se leería de la siguiente forma:

*“Artículo 17- Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*(...)*

- s) Solicitar anualmente al departamento técnico correspondiente la elaboración de los estudios que fundamenten tanto la fijación de las tasas y tarifas por nuevos servicios municipales, como las actualizaciones anuales de los ya existentes, con el fin de asegurar su correspondencia con el costo real del servicio y garantizar su sostenibilidad y calidad.”*

Carece de sentido solicitar anualmente los estudios correspondientes para la fijación de tasas y tarifas por nuevos servicios municipales, por cuanto en el momento que la municipalidad decida o esté autorizada a prestarlos, es de Perogrullo que estos se deban hacer de cara a la determinación y aplicación tarifaria.

En cuanto a las actualizaciones, la elaboración de estudios técnicos debería hacerse cada vez que la circunstancias las requieran, no anualmente.

Por otro lado, incluir la solicitud de quien ejerza la alcaldía para proceder a fijaciones o actualizaciones tarifarias es un trámite burocrático innecesario. La administración municipal debería poder actuar de oficio, y dejar que los aspectos de oportunidad política los defina el concejo a la hora de su aprobación, o la alcaldía, a la hora de someter el asunto a la decisión de ese órgano.

**c) Artículo 3.**

Este numeral plantea una reforma total del artículo 83 del Código Municipal, enlistando de manera más clara los servicios por los cuales las municipalidades podrían cobrar una tarifa; así como determinando una serie de aspectos relacionados con esta prerrogativa, tales como la naturaleza y definición de estos precios público, cálculo para la fijación y entrada en vigencia, cobro de los servicios, actualización tarifaria, distribución del costo real, destino de remanentes y reglamentación atinente.

Dentro de la lista de servicios municipales se agrega el manejo de residuos compostables, los sistemas urbanos de drenaje sostenible y de alcantarillado pluvial, y el servicio de acueducto y de alcantarillado sanitario.

En cuanto a lo señalado en el inciso i) referente a los servicios de seguridad ciudadana, se llama la atención que podría entrar en conflicto con lo regulado en el capítulo IX del título III de la Ley N ° 7794 sobre la policía municipal. En ese sentido, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-189-2019 de 5 de julio de ese año, indica lo siguiente:

*"... la Sala Constitucional, mediante el voto No. 10134-1999 de las 11 horas de 23 de diciembre de 1999 (reiterado en los votos Nos. 4716-2000, 1049-2001, 4705-2005, entre otros), dispuso que el servicio de policía municipal no puede ser financiado mediante una tasa, y, por esa razón, anuló la frase "policía municipal" que contenía el párrafo 3° del entonces artículo 74 del Código Municipal (hoy artículo 83)."*

En virtud de lo expuesto, y considerando que la seguridad ciudadana forma parte de las atribuciones conferidas a la policía municipal, se recomienda mantener la redacción vigente relativa a la modalidad de vigilancia electrónica, que debe entenderse como una función diferenciada.

Con relación al punto 3, denominado "*Cálculo para la fijación y entrada en vigencia*", no queda claro a qué componentes se refiere por costos indirectos, por lo que, en armonía con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, se sugiere se aclaren.

En cuanto al punto 7, relativo al "*Destino de remanentes*", que propone que la municipalidad podría, mediante acto motivado, destinar a proyectos de

recuperación ambiental cualquier remanente de recursos resultante de las tasas, es preciso recordar la naturaleza jurídica de estas, de conformidad con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, a saber:

*“Artículo 4º.- Definiciones. (...) Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.”*

De esta forma, lo recaudado por este tipo de tributos no podría tener un destino ajeno al servicio que constituye su razón de ser; es decir, no debería destinarse a algo distinto a su mantenimiento y ampliación, por lo que habilitar esta posibilidad desnaturaliza la figura como tal.

Por su parte, ante la reforma total de este numeral, los elementos esenciales de las tasas deben quedar claramente definidos, a saber: hecho generador, constituido por la prestación de servicios municipales; base imponible, determinada por su costo real, más un margen adicional del diez por ciento para inversión en ampliación y mantenimiento; y sujetos pasivos, que vendrían a ser las personas munícipes. En el caso de la tarifa, esta es delegada en las entidades municipales, de conformidad con lo expuesto en este artículo.

Finalmente, se recomienda, en aplicación a una adecuada técnica legislativa, eliminar el epígrafe de este artículo, con el fin de armonizarlo con el resto del articulado del Código Municipal.

#### **d) Artículo 4.**

Como bien lo indica su encabezado, se traslada el último párrafo del artículo 83 vigente, adicionado mediante el numeral 13 de la Ley N° 9976, para que sea el primer párrafo del ordinal 83 bis, lo cual no conlleva problemas de índole jurídica.

#### **e) Artículo 5.**

CÓDIGO MUNICIPAL	NORMATIVA PROPUESTA
	<p><b>ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 84 del Código Municipal, Ley N.º7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:</b></p>
<p>Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.</p> <p>b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.</p> <p>c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.</p> <p>d) <del>Construir las aceras frente a sus propiedades cuando se trate de una obra nueva, apegado a los lineamientos y diseños establecidos por la municipalidad.</del></p> <p>e) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a</p>	<p>Artículo 84.- De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.</p> <p>b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.</p> <p>c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.</p> <p>d) <b>Contribuir, mediante el pago de la tarifa que establezca la municipalidad conforme a los artículos 83 y 83 bis de esta ley, al financiamiento de la gestión integral de las aceras en la red vial cantonal.</b></p> <p>e) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso</p>

*viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.*

*f) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.*

*g) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.*

*h) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.*

*i) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.*

*Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el*

*a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deban colocarse materiales de construcción en las aceras, deberán utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.*

*f) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.*

*g) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.*

*h) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.*

*i) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.*

*patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.*

*Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores ~~o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones~~, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo ~~efectivo~~ del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo ~~efectivo~~ en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa ~~un~~ cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.*

*~~Con base en un estudio técnico previo, el concejo municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.~~*

*~~Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de~~*

*Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973.*

*Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad **deberá** suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes, **previa prevención al munícipe conforme al debido proceso.***

*Por los trabajos **realizados**, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo **real de la obra o del servicio, conforme a la liquidación financiera que lo respalde. Esta liquidación deberá ser facilitada al munícipe cuando así lo solicite expresamente.***

*El munícipe deberá reembolsar el costo **real** en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa cincuenta por ciento (50%) **adicional** del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios. **Se autoriza a las municipalidades para que establezcan mecanismos de facilidades de pago, conforme a su normativa reglamentaria.***

~~este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior.~~

~~En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para eximir del cobro por concepto de construcción de obra nueva de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico que practique la corporación municipal, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes.~~

Como se aprecia, en este numeral, referente a las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles, se pretende modificar lo siguiente:

- Se sustituiría la obligación de construir aceras en obras nuevas, por contribuir, mediante el pago de una tarifa, para el financiamiento de la gestión integral de las banquetas en la red vial cantonal.

Este cambio es acorde con lo regulado en el inciso c) del artículo 2 de la Ley N ° 9976, a saber:

*“ARTÍCULO 2- Fines. Son fines de esta ley: 1 (...) c) Trasladar a las corporaciones municipales, con carácter exclusivo, la gestión de las aceras en la red vial cantonal, lo que incluye el diseño, la construcción, la conservación, el señalamiento, la demarcación, la rehabilitación, el reforzamiento, la reconstrucción, la concesión y la operación de este espacio, que incluye tanto las aceras propiamente como todos los elementos de las infraestructuras peatonales necesarios para asegurar una movilidad inclusiva, como infraestructura verde, iluminación y otros elementos, y considerando los criterios de accesibilidad contemplados por la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996.”*



Sin embargo, se llama la atención de que, ante el incumplimiento de erigir obras, la municipalidad quedaría habilitada para realizarlas y cobrar al propietario o poseedor el costo real del servicio, cuestión contraria al punto 6 del artículo 83, denominado “*Distribución del costo real de los servicios*”, el cual plantea, en el caso de las aceras, que el cobro se distribuya proporcionalmente entre las personas contribuyentes.

En otras palabras, si se pretendiese establecer una excepción al artículo 83, así debería quedar definida, caso contrario podría generarse una contradicción entre ambas disposiciones.

- Se cambiaría de facultativo a obligatorio el suplir, por parte de las municipalidades, la omisión de realizar obras.

Esta modificación no presenta problemas de índole jurídico, por cuanto las funciones supletorias que se le asignarían a las municipalidades son acordes con sus atribuciones constitucionales de administración de intereses y servicios locales.

- Se sustituiría la facultad de las municipalidades de eximir del cobro por obras omisas, en los casos que estudios socioeconómicos determinen carencia de recursos económicos suficientes, por una autorización para que los municipios establezcan facilidades de pago.

Si bien este cambio obedece a aspectos de conveniencia y oportunidad, es importante se considere habilitar a las municipalidades para eximir este cobro en casos muy calificados, por razones de justicia social.

**f) Artículo 6.**

CÓDIGO MUNICIPAL	NORMATIVA PROPUESTA
	<b>ARTÍCULO 6.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 106 del Código Municipal, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:</b>
Artículo 106. - (...)	Artículo 106.-  (...)

<p><i>A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados. En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde municipal: además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.</i></p>	<p><i>A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría se les adjuntará copia de las actas de las sesiones en que fueron aprobados, <b>así como las actas donde se aprueba el informe técnico tarifario que fija o actualiza las tasas y tarifas para el siguiente ejercicio económico.</b> En ellas, deberá estar transcrito íntegramente el respectivo presupuesto <b>y el estudio técnico tarifario</b>, estarán firmadas por el secretario y refrendadas por el alcalde municipal: además, deberá incluirse el Plan operativo anual, el Plan de desarrollo municipal y la certificación del tesorero municipal referente al respaldo presupuestario correspondiente.</i></p>
---	---

Esta propuesta no estaba contemplada en el texto base y se justifica, en el informe de subcomisión afirmativo de 19 de agosto de 2025, aprobado el 21 de ese mes, de la siguiente manera:

*“... las funciones asignadas al Órgano Contralor en la propuesta analizada no se ajustan al marco constitucional y legal vigente, y se alejan de su función esencial como entidad de fiscalización superior. / Como alternativa a este mecanismo de coacción para asegurar que el concejo municipal actúe sobre la actualización de los precios públicos y las tasas, se puede optar por reconocer esta omisión como un incumplimiento de deberes, lo cual es penado según lo establecido en el Artículo 339, del Código Penal, Ley 4573 de 1970. / El sustitutivo elimina esa cláusula coercitiva y, en su lugar, reforma el artículo 106 para que el expediente presupuestario incluya las actas y los estudios tarifarios, de modo que la CGR ejerza su control ex-post sin asumir una potestad sancionadora directa.”*

Así las cosas, el exigir que en los presupuestos que se envíen a la Contraloría General de la República se adjunten copias de las actas de aprobación tarifaria y de los correspondientes estudios técnicos, es una medida razonable para constatar la realización de estos extremos, por lo que su aprobación es una decisión de naturaleza discrecional propia de la Asamblea Legislativa.

### **g) Transitorio I.**

Se transcribe el transitorio propuesto:

***"TRANSITORIO ÚNICO.**- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, cuando el estudio técnico acredite que la actualización de las tarifas implica un impacto porcentual considerable en el monto a pagar por las personas usuarias, el concejo municipal, mediante acuerdo debidamente motivado, podrá autorizar que el incremento se aplique de manera escalonada, en tramos periódicos y sucesivos, por un plazo que no exceda de doce (12) meses contados desde la publicación del acuerdo tarifario en el Diario Oficial La Gaceta. / Para estos efectos, el concejo definirá en cada caso el umbral que califica como impacto porcentual considerable, así como la programación de los tramos y su vigencia, atendiendo los principios de equidad, progresividad, capacidad contributiva y sostenibilidad del servicio. / En los servicios prestados mediante contratación, la aplicación del escalonamiento se sujetará a los términos contractuales vigentes.*

Esta disposición transitoria, la cual aplicaría una vez se actualicen las tarifas municipales, es una norma habilitante para que el concejo municipal, si así lo considera pertinente, pueda autorizar el incremento tarifario de manera escalonada, lo cual no conlleva problemas de índole jurídica.

## **II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

El proyecto pretende modificar varios artículos del Código Municipal con el fin de incorporar expresamente, como atribución del concejo municipal, el definir por primera vez, aprobar y actualizar las contribuciones, tasas y tarifas que se cobran por servicios, tanto en su fase inicial como en posteriores revisiones.

Además, plantea habilitar a la persona titular de la alcaldía para que solicite, al departamento técnico respectivo, la elaboración de los estudios que fundamenten la fijación y actualización tarifarias.

De la misma manera, propone la reforma total del artículo 83, enlistando los servicios por los cuales las municipalidades podrían cobrar una tarifa, haciendo alusión a una serie de aspectos relativos a la potestad, naturaleza, cálculo y entrada en vigor del cobro de los servicios, la actualización de

tarifas, la distribución del costo real, el destino de remanentes y su respectiva reglamentación.

Al respecto, se hacen una serie de observaciones con el fin de resguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica, entre ellos en el inciso i), referente a los servicios de seguridad ciudadana, para evitar una antinomia con lo regulado en la Ley N ° 7769 sobre la policía municipal. Por ello, se recomienda mantener la redacción vigente relativa a la modalidad de vigilancia electrónica, que debe entenderse como una función diferenciada.

Con relación al punto 3, *Cálculo para la fijación* y entrada en vigencia, no queda claro a qué se refiere cuando alude a costos indirectos.

Asimismo, el proponer que, mediante acto motivado, se destine a proyectos de recuperación ambiental cualquier remanente proveniente de las tasas, desnaturalizaría esta figura, ya que lo recaudado no debería tener un destino ajeno al servicio que constituye su razón de ser.

Por otra parte, las reformas del artículo 84, que sustituirían la obligación de construir aceras en obras nuevas, por contribuir, mediante el pago de una tarifa, para el financiamiento de la gestión integral de las banquetas en la red vial cantonal; establecerían como obligatorio que las municipalidades suplan la omisión de realizar obras, y autorizarían a los municipios para establecer facilidades de pago cuando deban cobrar por estas, son cambios de naturaleza discrecional, por lo que, para su adopción, deberán considerarse los criterios de conveniencia y oportunidad que se estimen aplicables, acordes con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Pese a lo anterior, se sugiere se atiendan las recomendaciones hechas a lo largo de este informe.

### **III.ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

#### **1. *Votación***

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

## **2. Delegación**

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

## **3. Consultas**

### **a) Obligatorias.**

- Municipalidades.

### **b) Facultativas.**

- Contraloría General de la República

## **IV. FUENTES**

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)
- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 02 de mayo de 1978.](#)
- [Movilidad Peatonal, Ley N ° 9976 de 9 de abril de 2021.](#)
- Dictámenes de la Procuraduría General de la República [C-111-2017 de 30 de mayo de 2017](#), [PGR-C-334 de 7 de diciembre de 2021](#) y [C-189-2019 de 5 de julio de 2019.](#)

- Informe afirmativo de subcomisión del proyecto de *MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN POR PARTE DE LOS GOBIERNOS LOCALES, A TRAVÉS DE MECANISMOS PARA LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y TASAS MUNICIPALES*, expediente 24.384, de 19 de agosto de 2025.
- Expedientes legislativos 22.485 y 22.302.

Elaborado por: lfbm  
/\*lsch// 28-10-2025  
c. arch// 24384 IJU-SIST-SIL